



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Mario Garzón Barragán y otros
Demandado	Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P- TGI S.A E.S.P
Radicado	76147-33-33-003-2021-00255-00
Asunto	Inadmite demanda

Mario Garzón y CIA S.C.A, Mario Garzón Barragán, Nubia Osorio de Garzón y Lina María Garzón Osorio actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P- TGI S.A E.S.P.

De otra parte, ha de señalarse que mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción» se dispuso la implementación a partir de su publicación, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso, con excepción de aquellas que modifican las competencias que entrarán a regir, un año después.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que no fue remitida a la parte demandada, de acuerdo con la constancia que reposa en el expediente digital¹, por lo que se inadmitirá en los términos dispuestos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

//8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento

¹ Expediente digital, carpeta 1, documento digitalizado 04.

de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (*subrayado fuera del texto*).

En tal virtud, el despacho procederá a inadmitir la demanda y se le otorgará un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda de referencia por las razones anotadas.
- 2.** Conceder al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para subsanar la falencia anotada, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, al abogado Guillermo Moscoso Montes, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.540.950 y portador de la tarjeta profesional número 103.723 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0f9966936ce56e3427e6b1b155dea254f0fd3e7aff089df4c017ec89d25d32

Documento generado en 19/10/2021 04:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>